



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de
Planeamiento de la Educación
• IIEP-UNESCO Buenos Aires
• Oficina para América Latina

PANAMÁ

Ley N° 34. Por la cual se deroga, modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

Autor Institucional

Poder Legislativo

Resumen

Adjudica al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional a toda la población, comprendiendo la educación oficial impartida por las dependencias oficiales y la educación particular impartida por personas o entidades privadas. Establece que la educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 12/12/2018



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1946

Título: LEY ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arqueología, Arqueólogos, Patrimonio cultural, Monumentos, Educación, Educación elemental, Estudiantes, Escuelas, Ministerio de Educación, Maestros, Educación secundaria, Profesores

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 3.117

Rollo: 70

Posición: 450

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario.

ABILIO BELLIDO.

El Secretari,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

LEY ORGANICA DE EDUCACION

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO I

Capítulo único

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es al par un deber, a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Artículo 2º La educación sistematizada que los planteles oficiales imparten se divide en pre-escolar o pre-primaria, primaria, secundaria y universitaria.

Artículo 3º La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 4º La educación panameña en todos sus niveles se orientará hacia la satisfacción de las necesidades económicas, higiénicas, cívicas, culturales y morales de la sociedad. Con tal objeto los programas de enseñanza consultarán las características distintivas de la niñez y la juventud panameñas, así como las condiciones del medio físico-social.

Artículo 5º La escuela panameña es democrática. No podrán funcionar en el territorio de la República establecimientos de enseñanza de carácter sectario o exclusivista, o que impartan su enseñanza en un idioma distinto del español, excepto en los casos que la Constitución establece.

Artículo 6º La educación universitaria se regirá por leyes especiales.

Artículo 7º El Ministerio de Educación queda autorizado para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas pre-escolares, prima-

rias y secundarias oficiales de la República y crear las que juzgue necesarias, así como velar porque las instituciones docentes particulares cumplan mejor los fines de la educación y la cultura nacionales.

TITULO II

Organización Administrativa

Capítulo I

Artículo 8º El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

Artículo 9º Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Artículo 10. Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

Artículo 11. Funcionará en la capital de la República un Consejo Nacional de Educación formado por el Ministro de Educación, que será su Presidente, el Secretario del Ministerio, el Director Técnico, tres miembros del personal docente de los establecimientos educativos oficiales y tres ciudadanos seleccionados por el Ministerio de Educación de entre el personal de diferentes profesiones y actividades. Las funciones de miembro de este Consejo se servirán ad-honorem. El Consejo Nacional de Educación se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando la mayoría de sus miembros lo decida; obrará como cuerpo consultivo del Ministerio en todas las medidas que tiendan al progreso del ramo de Educación y tendrá además cualesquiera otras funciones que dicho Ministerio determine.

Artículo 12. El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del Profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas, establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones y organizaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados me-

dante los cursos de verano, cursos extramuros o cursos por correspondencia si fueren posible suministros por el Ministerio de Educación.

Artículo 14. Las formas de expresión del Organismo Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

Artículo 15. Para ocupar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Bachiller, de Maestro de Enseñanza Primaria, o de Perito o Bachiller Comercial. Exceptuándose los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio.

Artículo 16. Corresponde al Organismo Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.

Artículo 17. Siempre que en esta Ley se trate del Organismo Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

Artículo 18. En cada distrito municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de cinco (5) miembros nombrados así: uno (1) por el Ministerio de Educación, dos (2) elegidos por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) por los maestros del Distrito. El Ministerio de Educación reglamentará estas elecciones.

Artículo 19. Estas Juntas Municipales de Educación tendrán por función cooperar con las autoridades del Ramo en todo cuanto contribuya a impulsar la cultura y la educación en el Distrito, y velar porque el 20% de los fondos municipales dedicados a Educación sean invertidos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Municipal debe llevar la firma del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Organismo Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 20. El Organismo Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidos a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

CAPITULO II

Inspecciones de Educación

Artículo 22. Para los efectos escolares la República se divide en circunscripciones que se denominan Provincias Escolares. Por Decreto Ejecutivo se determinará el número de éstas.

Artículo 23. Al frente de cada Provincia Escolar estarán un Inspector de Educación y tantos Inspectores Auxiliares de Educación cuantos correspondan de acuerdo con el número de maestros y facilidades de comunicación.

Artículo 24. Los Inspectores de Educación dependen directamente del Ministerio de Educación y son Jefes inmediatos de los Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros de la respectiva Provincia Escolar.

Artículo 25. Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al Ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 26. Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

Artículo 27. Antes de finalizar el año lectivo los Inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectiva Provincia, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

Artículo 28. Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen conveniente, a los Directores y maestros de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobado al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellas deben rendir los Inspectores de Educación.

Artículo 29. Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Organismo Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 30. Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Organismo Ejecutivo siempre que sean movilizadas por razones del servicio, las cuales deben ser con-

probadas en la forma que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 31. Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación les asigne en calidad de "Caja Menuda", para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B. 50.00). Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

Artículo 32. Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 33. Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

TITULO III

El Sistema Educativo

Capítulo I

Educación Pre-Primaria y Primaria

Artículo 34. La educación pre-primaria tiene por objeto proporcionar al párvulo un ambiente físico y social adecuado a su crecimiento integral particularmente propicio para la formación de buenos hábitos mentales y de conducta.

Artículo 35. La educación pre-primaria se imparte en los Jardines de la Infancia, los cuales podrán funcionar como instituciones independientes o dependientes de las escuelas primarias cuando no haya local especialmente acondicionado y equipado para tal fin.

Artículo 36. En todo Jardín de la Infancia habrá una Directora y tantas maestras como el número de párvulos lo requiera.

Artículo 37. No es obligatorio para los niños de edad pre-escolar matricularse en los Jardines de la Infancia. Estos institutos serán reglamentados por el Ministerio de Educación.

Artículo 38. La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada.

Artículo 39. La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitida a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

Artículo 40. La escuela primaria nacional será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en urbanas y rurales según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas la establecerá el énfasis que se le dé en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

Artículo 41. La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

Artículo 42. Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

Artículo 43. La educación primaria comprenderá un periodo de seis (6) años, que el Órgano Ejecutivo podrá extender a más, así como hacerlo preceder de algún tiempo preparatorio, en los Jardines de la Infancia.

Artículo 44. A los alumnos que aprueben el plan de estudios de educación primaria se les expedirá un Certificado de Terminación de Estudios Primarios que les capacitará para ingresar a las instituciones de educación secundaria.

Artículo 45. La obligación de asistir a la escuela a que se refiere esta Ley, corresponde a todos los menores que están comprendidos en la edad escolar que es la de siete (7) a quince (15) años cumplidos.

Artículo 46. Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos, en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

Artículo 47. El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de existencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 48. En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

Artículo 49. Las escuelas de aprendices que las empresas industriales están obligadas a establecer según precepto constitucional, comprenderán igualmente no sólo cursos prácticos o vocacionales en el aspecto particular de la industria a la cual estuviesen vinculados sus padres, sino asimismo la educación primaria bajo la vigilancia de los funcionarios de educación respectivos.

Artículo 50. Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Tra-

bajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionará un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño, desde el punto de vista de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajo, formas de producción, creencias, situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Organismo Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

CAPITULO II

Educación Secundaria

Artículo 51. La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes e intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con tales aptitudes e intereses y de acuerdo con las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad.

Artículo 52. Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aún cuando no tengan el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

Artículo 53. La educación secundaria comprende dos etapas llamadas ciclos: el Primer Ciclo, de carácter cultural, general y exploratorio; y el Segundo, de especialización que podrá ser académico, profesional o vocacional. El Ministerio de Educación determinará la extensión de cada uno.

Artículo 54. Para ingresar a cualquiera de los segundos ciclos es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al Primer Ciclo.

Artículo 55. El plan de estudios del primer ciclo será idéntico en toda la República. Los segundos ciclos tendrán planes de estudios especializados, de acuerdo con la finalidad específica de cada cual.

Artículo 56. El Segundo Ciclo académico o Liceo tiene por objeto la ampliación cultural del educando al par que prepararlo para cursar estudios profesionales universitarios.

Artículo 57. El Segundo Ciclo profesional tiene por objeto darle al educando los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, de acuerdo con su aptitud e intereses en la ciencia y el arte de su profesión.

Artículo 58. La educación profesional puede ser de carácter secundario o universitario. La de carácter secundario se imparte en el Ciclo Normal de la Escuela "Juan Demóstenes Arosemena", en las Secciones Comerciales del Instituto Nacional y de la Escuela Profesional, y en cualquier otro establecimiento que determine el Ministerio de Educación. La de carácter universitario se imparte en la Universidad Nacional.

Artículo 59. La educación normal tiene por objeto la formación de maestros de enseñanza

primaria, de acuerdo con las necesidades educativas del país.

Artículo 60. En el Ciclo Normal habrá secciones para la preparación especial de Maestras de los Jardines de la Infancia, Maestros de Música, de Artes Industriales, de Dibujo, de Gimnasia, de Economía Doméstica para las escuelas primarias y de cualquier especialización que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 61. La educación comercial tiene por objeto preparar al educando para las actividades del Comercio.

Artículo 62. Facúltase al Organismo Ejecutivo para establecer una Academia Nacional de Comercio destinada a impartir la educación comercial de carácter secundario que ahora se dicta en varios establecimientos comerciales, y a intensificar el estudio de las lenguas modernas.

Artículo 63. La educación vocacional tiene por objeto preparar al educando en las profesiones manuales o de adquirir un oficio.

Artículo 64. La educación vocacional se imparte en la Escuela "Melchor Lasso de la Vega", en la Escuela Profesional y en las demás instituciones que señale el Organismo Ejecutivo entre las ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 65. Autorízase al Organismo Ejecutivo para establecer escuelas o cursos vocacionales de primer grado que no requieran la preparación previa del Primer Ciclo.

Artículo 66. A los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos correspondientes al plan de estudios secundarios, se les expedirá el diploma que acredite dicha terminación.

Artículo 67. El Ministerio de Educación intensificará la enseñanza de las Artes Industriales, particularmente en sus aspectos industrial, doméstico y agrícola en las escuelas primarias y secundarias de la República.

Artículo 68. Autorízase al Organismo Ejecutivo para crear en cada Provincia Escolar por lo menos una Escuela de Continuación en la que se dictarán cursos de extensión en Agricultura, Comercio, Artes Industriales y Domésticas y cualquier otro que el Ministerio de Educación considere conveniente.

Autorízase la creación de la Escuela Vocacional de Dólar para preparar obreros especializados en los oficios que el Ministerio de Educación juzgue conveniente. El Ministerio de Educación tomará en cuenta para la organización de esta escuela las necesidades de las comunidades vecinas y solicitará la colaboración de las instituciones cívicas que en ellas existan.

Artículo 69. Aunque toda educación pública es gratuita el Organismo Ejecutivo queda facultado para establecer un derecho de matrícula anual para cursar estudios secundarios, profesionales, vocacionales o universitarios.

Parágrafo: El setenta y cinco por ciento (75%) del producto de la matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles, y el veinticinco por ciento (25%) al Fondo del Bienestar Estudiantil.

Artículo 70. El producto del setenta y cinco por ciento (75%) que se destina al fomento de la biblioteca y los laboratorios de los respectivos colegios será enviado al Banco Nacional o sus agencias, por conducto del Ministerio de Edu-

cación, e ingresará a un fondo especial que se denominará "Fondo de Matrícula".

Artículo 71. El "Fondo de Matrícula" de que trata el artículo anterior estará a órdenes de los Directores de los planteles respectivos, quienes sólo podrán girar contra él previa autorización expresa del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación reglamentará el "Fondo de Bienestar Estudiantil".

CAPITULO III

Educación Particular

Artículo 72. Los planes de estudios, los programas de enseñanza y la organización de las instituciones de enseñanza requieren la aprobación del Ministerio de Educación como garantía para la ciudadanía de cumplir los fines sociales y nacionales así como los objetivos específicos que se proponen y anuncian, y en tal virtud están sometidos a su inspección y vigilancia.

Artículo 73. Todos los establecimientos de enseñanza particular, lo mismo que los públicos, dependerán del Ministerio de Educación.

Artículo 74. A partir de la vigencia de esta Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

a) Contar con un personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idénticas naturaleza y categoría.

b) Someter a la aprobación del Ministerio el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.

c) Disponer de local apropiado a los fines educativos a que se destina.

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto del Inspector respectivo para su estudio y aprobación.

Artículo 76. Los directores y maestros de las escuelas particulares que dejen de cumplir con lo que prescribe la Constitución y la presente ley, incurrirán en una multa de diez a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento en caso de reincidencia o que dejen de pagar la multa dentro del término que se señale. Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales respectivos, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o los Corregidores.

Artículo 77. Los Inspectores de Educación vigilarán los establecimientos de enseñanza particular en lo que concierne:

a) Al estado físico, moral e intelectual de los educandos;

b) A la marcha de la enseñanza, en lo relacionado con el personal que dicta las clases de Historia, Geografía y Cívica por sí son o no nacionales y las primeras con el desarrollo de los programas;

c) A la asistencia de los alumnos en las primarias y a la observación de las medidas de higiene escolar;

d) En todo cuanto concierne a garantizar los intereses de la Sociedad.

Artículo 78. Las escuelas particulares secundarias podrán ser incorporadas o libres.

Son incorporadas aquellas que adoptan los planes de estudios, programas, textos y reglamentos de las oficiales correspondientes. Cuando los alumnos de estas escuelas toman sus exámenes de acuerdo con lo prescrito por el Ministerio de Educación, los títulos expedidos, así como los créditos obtenidos, tendrán valor oficial.

Las libres son aquellas que funcionan sin llenar estos requisitos; y sus títulos y créditos no tienen valor oficial.

CAPITULO IV

Extensión Cultural

Artículo 79. Todas las instituciones nacionales de extensión cultural tales como museos, bibliotecas y orquestas, establecidas o que se establezcan dependen del Ministerio de Educación. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para organizarlas y para designar el personal respectivo, asignar los emolumentos correspondientes y señalarles funciones.

Artículo 80. Créase la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, dependientes del Ministerio de Educación.

Facúltase al Organismo Ejecutivo para designar la Comisión y organizar sus funciones.

Artículo 81. En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida correspondiente para que la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos pueda atender a los gastos que demanden la conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos, tales como las ruinas de Panamá, Portobelo y Chagres, las investigaciones arqueológicas, las publicaciones que sean necesarias o cualquier otro gasto indispensable.

Artículo 82. Quedan prohibidos la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización del Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, las reliquias o monumentos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta ley, son propiedad de la Nación.

Artículo 83. Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica puedan explotar los monumentos o reliquias arqueológicas y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Organismo Ejecutivo.

Artículo 84. Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquéllos.

Artículo 85. El comercio y la explotación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Organismo Ejecutivo.

Artículo 86. A toda persona que se sorprenda excavando o explotando en alguna forma o tra-

tando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Órgano Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos balboas (B. 500.00) sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artículo 87. Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Ministerio de Educación y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades cívicas y policivas.

Artículo 88. Tan pronto como sea posible el Órgano Ejecutivo establecerá en la Capital de la República un Museo Pedagógico, el cual será de libre acceso para los miembros del personal docente y estará a cargo de una persona de reconocida competencia en el ramo educativo.

Artículo 89. El Órgano Ejecutivo podrá crear museos y bibliotecas escolares, anexos a las escuelas oficiales.

Parágrafo: La selección y compra de libros para estas bibliotecas estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 90. La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

Artículo 91. Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en Zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

Artículo 92. Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique, a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 93. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para construir un edificio apropiado para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional.

Artículo 94. En caso de que el Órgano Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior, los gastos que ocasione el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

Artículo 95. El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar, así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

Artículo 96. Estos cursos o escuelas para el

adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

Artículo 97. Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

Artículo 98. Con el objeto de cumplimentar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos, o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

Artículo 99. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer, organizar, mantener y dirigir una Estación Radiodifusora, la cual se utilizará para fomentar y diseminar la cultura en sus diferentes aspectos.

Artículo 100. Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de los programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

CAPITULO V

Becas

Artículo 101. El Órgano Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 102. Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierde la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado en donde éste requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

Artículo 103. Los alumnos que cada año se gradúen con los tres (3) primeros puestos en el Instituto Nacional, Liceo de Señoritas, Normal J. D. Arosemena, Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", Escuela Profesional y el Conservatorio de Música, tendrán derecho a gozar del privilegio de sendas becas para hacer estudios en la Universidad Oficial hasta completar dichos estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los cursos académicos. Este derecho es intranferible. Cuando los alumnos de la Escuela de Artes favorecidos por las becas no encuentren oportunidad para sus estudios tendrán derecho a ser enviados al exterior.

Artículo 104. El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

Artículo 105. Facúltase al Órgano Ejecutivo para crear el número de becas que crea convenientes para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

Artículo 106. Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos que habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen en sus conocimientos.

Artículo 107. Facúltase al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concurso.

Artículo 108. Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente ley, deben ser otorgados a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 y 104.

Artículo 109. Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular, dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

Artículo 110. El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

Artículo 111. En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

TITULO IV

Personal Docente, Administrativo y Educativo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 112. La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

Artículo 113. Sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales:

a) A aquellos miembros del personal docente que en virtud de convenio internacional o solicitud de un gobierno extranjero pasen a desempeñar un cargo docente fuera del país con permiso del Órgano Ejecutivo.

b) A aquellos que van al exterior a hacer estudios de perfeccionamiento profesional enviados

por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier otra forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente.

Los años de docencia contarán para los efectos de jubilación o de aumento de sueldo.

Artículo 114. Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente ausentes del servicio activo en goce de docencia, serán nombrados en interinidad.

Artículo 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el escalafón. Los traslados serán efectuados mediante resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 116. No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, sea éste oficial o particular, pre-primario o secundario, quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedido por las autoridades judiciales de distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

Artículo 117. Los aspirantes a puestos de maestro que no posean diploma de educación secundaria oficial o reconocido, lo mismo que los aspirantes a puesto de profesor de educación secundaria que no posean diploma que los acredite para el ejercicio de la docencia, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Artículo 118. Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

Artículo 119. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspira a ejercer.

Artículo 120. Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B. 5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por Instituciones oficiales o incorporadas de siete balboas (B. 7.00) si se trata de títulos expedidos por Instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B. 10.00) si se trata de títulos universitarios.

Parágrafo: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma en el Ministerio de Educación avanzará el sueldo que le correspondiera como maestro o profesor sin grado.

Artículo 121. El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo inscribe es poseedor de él.

Artículo 122. Toda revalidación de título causará un impuesto de quince balboas (B. 15.00) si se trata de título de educación secundaria y de veinticinco balboas (B. 25.00) si se trata de título universitario; el producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensas.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

Artículo 123. Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 124. Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

Artículo 125. Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Artículo 126. Los directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

Artículo 127. Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuarán prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sin previo aviso sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta ley.

Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidaria en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidaria.

Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el

superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 132. Si el inferior no pudiere desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apele de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

Artículo 134. Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

Artículo 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está incluida, naturalmente, el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

Artículo 136. Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales; las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Organismo Ejecutivo.

Artículo 137. El Organismo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con reprobaciones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 138. Cuando las faltas cometidas por

un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

Artículo 139. Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrá derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultare culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

Artículo 140. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

Artículo 141. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Artículo 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Organo Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones.

Artículo 143. Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

Artículo 144. Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

Artículo 145. Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renuncia-

re por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

Artículo 146. El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendidos o reemplazados no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

Artículo 147. Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitare por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

Artículo 148. Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

Parágrafo: A los que no den resultados satisfactorios en la enseñanza se les descontará un tercio del sueldo de vacaciones. Los que sean despedidos por faltas graves perderán el derecho al sueldo de vacaciones.

Artículo 149. El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.

Artículo 150. Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la ley general de la materia.

Artículo 151. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Artículo 152. Se considerará como un (1) año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación. Gozarán de igual privilegio la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

Artículo 153. Los miembros del Personal Docente o Administrativo que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince días con derecho a sueldo. Las ausencias deberán justificarse, según el caso, con certificado médico, u otros testimonios fehacientes cada vez que la ausencia a las labores escolares sea por tres o más días consecutivos.

Parágrafo: Cuando la falta de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro

del personal docente o administrativo tiene derecho a su sueldo completo durante los primeros treinta días consecutivos de enfermedad y el cincuenta por ciento si la enfermedad se prolonga después de este término hasta por dos meses más.

Artículo 154. Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

Artículo 155. El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación es incompatible con el cargo que desempeñen. Las que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres (3) meses antes del alumbramiento y tres (3) meses después de él, con derecho al (50%) de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en donde se determine los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

Artículo 156. No podrán ser empleadas del Ramo de Educación las madres de familia que tengan un niño menor de tres (3) meses.

Artículo 157. La separación del servicio por gravidez o para la crianza de los hijos menores de tres (3) meses, siempre que no sea por un período total mayor de seis (6) meses, se considerará como separación temporal forzada, que no afecta la continuidad del servicio, da derecho a que se cuente el tiempo que la maestra esté ausente para aumento de sueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las maestras en estado grávido que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio de Educación Certificado médico comprobatorio.

CAPITULO II

Personal Primario

Artículo 158. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se regirán por el Escalafón del Magisterio; en él se establecen las siguientes categorías:

1ª Categoría: comprende Titulados universitarios en Educación; Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

2ª Categoría: comprende Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

3ª Categoría: comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios.

4ª Categoría: Directores con grado a su car-

go con menos de dos (2) años de servicio; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicio; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicio.

5ª Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicio; maestros normales rurales con más de cuatro (4) años de servicio; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicio.

6ª Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales y Maestros no graduados con más de nueve (9) años de servicio.

7ª Categoría: comprende: maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicio.

1ª Categoría Especial: comprende: Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª Categoría Especial: comprende: Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 159. El Ministerio de Educación nombrará una comisión permanente de Escalafón que se encargará de clasificar el personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República tanto el que está en servicio como aquel que está en disponibilidad y designará a qué categoría corresponde cada uno.

En esta comisión tomarán parte dos miembros del Magisterio Nacional.

Artículo 160. No sólo figurarán en las respectivas categorías los que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que los acrediten a ello, sino los que habiéndolos ocupado en el pasado, ya no los ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por la pérdida de los derechos de ciudadano.

Artículo 161. Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro del personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo de calificación según el sistema adaptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

Artículo 162. Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

Artículo 163. Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustarán rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.

b) Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la SEGUNDA.

c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de

Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la TERCERA.

d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a diez (10) maestros los inscritos en una categoría no inferior a la CUARTA.

e) Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la SEXTA categoría.

f) En caso de que ninguno de los inscritos en la SEXTA categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con los inscritos en la SEPTIMA categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los Inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

Parágrafo: No podrán ejercer la docencia en las ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena", maestros no graduados.

Artículo 164. La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena" debe estar, de preferencia, a cargo de un Profesor Graduado de Pedagogía.

Artículo 165. No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del escalafón que esta Ley establece.

Artículo 66. Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

Parágrafo: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar.

Artículo 167. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrita en el LIBRO DEL ESCALAFON que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 168. El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

Artículo 169. Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

Parágrafo: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada, de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de asueto merecerán la

aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

Artículo 170. El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

CAPITULO III

Personal de Educación Secundaria

Artículo 171. Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y necesidades sea conveniente a juicio del Organó Ejecutivo.

Artículo 172. Cada plantel de educación secundaria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación secundaria que ofrezcan segundo ciclo completo tendrán un subdirector o vice-rector que reemplazará al Director o Rector en sus ausencias temporales y será su colaborador inmediato.

Artículo 173.—Para ser nombrado Director o Subdirector de escuela de educación secundaria se requiere poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole del plantel respectivo y cinco (5) años, por lo menos, de experiencia docente en la educación secundaria.

Artículo 174. Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Organó Ejecutivo.

Artículo 175.—Los Directores de las escuelas de educación secundaria están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

Artículo 176. Institúyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores, integrado por el Director, que lo presidirá, el Subdirector y los Profesores, con las funciones que determine el Reglamento del plantel.

Artículo 177. Cada plantel de educación secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 178. Los profesores de educación secundaria en atención a las funciones que desempeñan, se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales. Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros, Jefes de Curso o Internos. El Organó Ejecutivo determinará sus funciones.

Artículo 179. Los Profesores Regulares dictarán alrededor de veinticinco (25) horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día. Cuando

sean Jefes de Curso dictarán quince (15) horas de clases semanales.

Artículo 180. Los Profesores Especiales sólo tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere Profesores Regulares que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesores Especiales no se les reconoce docencia ni aumentos de sueldo.

Artículo 181. Autorízase al Organó Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por un (1) año prorrogable.

Artículo 182. En todo plantel de educación secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Organó Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Artículo 183. Para ser Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro durante un (1) año por lo menos.

Artículo 184. Para los efectos de los sueldos los profesores de educación se dividirán en tres (3) categorías:

- A) Profesores con título universitario de Profesor.
- B) Profesores con título universitario.
- C) Profesores sin título universitario.

Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de Profesor:

1º—A toda persona que posea el diploma de Profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá y a los que posean diploma equivalente expedido por cualquiera universidad oficial o particular reconocida como seria y digna de crédito, y que llene los siguientes requisitos:

- a) Que las condiciones de admisión de los alumnos comprendan la posesión por parte de éstos del diploma de Bachiller, de Maestro Normal o el documento de graduación correspondiente que acredite la terminación de los estudios secundarios.
- b) Que los planes de estudios y los programas de enseñanza sean equivalentes a los de la Universidad Oficial de Panamá;
- c) Que exija como requisito de graduación un año de residencia por lo menos.

2º A los que posean el título de "Bachelor", "Licenciado", "Master", o Doctor o cualquier otro título universitario con cuatro (4) años de estudios, por lo menos, dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º de este artículo y que comprueben mediante certificado expedido por la Universidad Oficial de Panamá, haber aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de Profesor.

Artículo 186. Se considerará como Profesor con título universitario al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra Universidad que esté dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º del artículo anterior.

También se consideran profesores con título universitario los profesores de Bellas Artes que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos debidamente acreditados.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

Artículo 187. Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán mediante concursos de credenciales y antecedentes. El Organó Ejecutivo reglamentará estos concursos.

Artículo 188. A fin de mejorar la enseñanza y de dar oportunidad a los aspirantes que poseen el título de Profesor o su equivalente, dichos aspirantes tendrán prelación sobre aquéllos que tienen título universitario pero no han hecho estudios para la enseñanza; y éstos sobre los que no tienen título universitario, tanto en lo que se refiere al nombramiento y asignación de cátedras como en lo relacionado con la estabilidad.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los aspirantes que no hayan terminado, por lo menos, satisfactoriamente sus estudios secundarios.

CAPITULO IV

Personal educando

Artículo 189. Los estudiantes de los planteles de educación oficial pueden ser regulares o especiales.

Son regulares aquéllos matriculados para tomar todos los cursos que se dictan en el plantel de acuerdo con los planes de estudios del mismo. Son especiales aquéllos que sólo se matriculan en una o varias asignaturas del plan de estudios de acuerdo con sus necesidades particulares. Unos y otros tienen la obligación de someterse a los reglamentos internos del plantel.

Artículo 190. Cada plantel de educación secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el veinticinco por ciento (25%) del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

Artículo 191. El objeto del Fondo de Bienestar Estudiantil, es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidente, a fin de que tengan la debida atención médica, incluyendo costo de medicamentos, hospitalización y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquéllos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores, por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

Artículo 192. El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse a reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantil apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Organó Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 193. Los Colegios Secundarios de E-

ducación Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participen los alumnos.

Artículo 194. El Ministerio de Educación impulsará y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científico, artístico, deportivo o meramente social; y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que opere en su organización y funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de estas asociaciones.

Artículo 195. El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de educación secundaria fomentará el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándolos en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

Artículo 196. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente, Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

Artículo 197. En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su "hormado". El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la tiración del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el huerto escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que sumen su valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

Artículo 198.—Facúltase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquellos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

Artículo 199. El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y con ese Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de numerosas visitadoras, establecidas o que se establezcan con este fin.

Artículo 200. Aquellas organizaciones escolares que tengan por objeto fomentar el desarrollo físico y la recreación serán dependientes del Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de E-

ducación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

Artículo 201. Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

Artículo 202. Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República, la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

Artículo 203. Facúltase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento de tales clínicas.

TÍTULO V

Capítulo I

Finanzas, equipo y material de enseñanza

Artículo 204. Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos, útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

Artículo 205. El Presupuesto Nacional para el Ramo de Educación será calculado a base del costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el Presupuesto.

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública establecida por la Constitución en su Artículo 84 debe extenderse no sólo a aquellos que emanan del erario público, sino a aquellas inversiones de las entidades autónomas del Estado.

Artículo 207. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, así como en la redacción y preparación de los que les fuera posible.

Artículo 208. Los Consejos Municipales están obligados a destinar el veinte por ciento (20%) de sus rentas al Ramo de Educación, y a votar la partida correspondiente en el Presupuesto respectivo.

Artículo 209. Las sumas producidas por los porcentajes municipales no podrán ser consideradas como rentas nacionales sino que ingresarán mensualmente a un Fondo Especial, denominado "Fondo de Educación" que se llevará en las Tesorerías Municipales y estará a orden de los Inspectores Provinciales, mediante la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 210. Durante los diez (10) primeros días de cada mes los Inspectores de Educación visitarán las Tesorerías Provinciales y Municipales para determinar la suma total que corresponde al Ministerio de Educación sobre el particular.

Parágrafo. El Organismo Ejecutivo podrá sancionar con multa de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00) a los funcionarios que sin causa legal se nieguen a visar, autorizar el pago o pagar las cuentas correspondientes para el retiro de estas sumas.

Artículo 211. Son imputables al Fondo Municipal de Educación a fin de colaborar con el erario público, los gastos de construcción de materiales, conservación y reparación de edificios escolares, transporte de materiales, útiles de aseo, medicinas para los botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares.

Artículo 212. Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 213. Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudadas.

Artículo 214. En el Ministerio de Educación se llevará cuenta pormenorizada de los ingresos al Fondo de Educación de cada Distrito y de los egresos del mismo.

Artículo 215. El Organismo Ejecutivo suspenderá los presupuestos municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que en esta Ley se establece.

Artículo 216. Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de Educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 217. Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

Artículo 218. Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los fondos municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

Artículo 219. Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 220. Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos del mismo, correspondiente a su Provincia.

Artículo 221. Los Inspectores de Educación son los representantes del Ministerio ante los

Concejos Municipales y tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y la juventud se refiere.

Artículo 222. Para su aprobación definitiva los presupuestos municipales y provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

Artículo 223. Los saldos de los fondos municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

Artículo 224. Los edificios escolares serán construídos por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los planos que elabore la Sección de Diseños y Construcciones de ese Ministerio, los cuales no podrán llevarse a la práctica sin la aprobación expresa del Ministerio de Educación en lo que se refiere a los requisitos de carácter pedagógico.

Cuando las comunidades ponen parte del material o de la mano de obra, el Ministerio de Obras Públicas suministrará lo que falte, así como la dirección técnica y planos de los edificios escolares.

CAPITULO II

Imprenta Nacional

Artículo 225. La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

Artículo 226. En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios, que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

Artículo 227. Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

Artículo 228. El Ministerio de Educación elaborará y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

TITULO VI

Disposición Final

Artículo 229. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO ELLIDO.

El Secretario,

Domingo E. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

CREASE LA ESCUELA DE POLICIA

LEY NUMERO 51

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea la Escuela de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela de Policía como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y para la preparación del agente del orden público.

Artículo 2º Facúltase al Órgano Ejecutivo para que contrate en el Exterior los servicios de un experto en Instituciones de esta índole a fin de que se encargue de la organización, reglamentación y dirección de dicho centro educativo.

Artículo 3º Para ser admitido a esta escuela se deben llenar los requisitos siguientes:

- a) haber terminado satisfactoriamente el primer ciclo de la enseñanza secundaria;
- b) gozar de buena salud, complexión robusta y tener la estatura requerida para el desempeño de las funciones del agente del orden público;
- c) no ser mayor de veinticinco años ni menor de diez y ocho; y.
- d) tener buena conducta.

Artículo 4º Para ser profesor de la Escuela de Policía se necesitan los mismos requisitos que los exigidos a un profesor de enseñanza secundaria.

Artículo 5º En provisión de las vacantes que ocurren en el Cuerpo de Policía Nacional tendrán preferencia los graduados en esta escuela, a quienes el Estado les garantiza la carrera de agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 6º Mientras pueda construirse el edificio especial donde debe funcionar esta escuela se adaptarán los edificios que actualmente están destinados para depósitos de inflamables, materias éstas que deben ser trasladadas a un sitio donde no constituyan una amenaza para la comunidad.

Artículo 7º Las licencias para manejar vehículos a motor pagarán lo mismo que la renovación de ellas, es decir la suma de cinco balboas (B. 5.00). El producto de esta renta será depositado en cuenta especial por el Contralor General de la República para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de la actual y de las futuras vigencias la recaudación e inversión del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

HONRASE LA MEMORIA DE DON HECTOR CONTE B.

LEY NUMERO 52

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se honra la memoria de don Héctor Conte B.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de abril de este año dejó de existir en esta ciudad el distinguido ciudadano don Héctor Conte B.;

Que el extinto fué un preclaro panameño que, con sus singulares talentos, propendió a lo largo de toda su vida al bien de la patria;

Que don Héctor Conte B., ya como miembro de varias legislaturas, ya como historiógrafo, ya como jurisconsulto y hombre de estudios, contribuyó poderosamente a la formación de la cultura nacional, habiendo logrado el reconocimiento de sus esfuerzos dentro y fuera del país.

DECRETA:

Artículo 1º Se expresa dolor por la desaparición de don Héctor Conte B.

Artículo 2º Se recomienda a las generaciones presentes y futuras, como ejemplo, la vida de estudios y esfuerzos del distinguido connacional; y.

Artículo 3º Se dá al Palacio de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ubicado en la cabecera coclesana, el nombre de "Palacio de Justicia "Héctor Conte B."

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cumplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1995

Título: POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22823

Publicada el: 11-07-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación, Universidades, Educación primaria, Educación secundaria, Escuelas

Páginas: 65

Tamaño en Mb: 7.873

Rollo: 112

Posición: 955

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

AÑO XCH

PANAMA, R. DE P., MARTES 11 DE JULIO DE 1995

N°22.823

CONTENIDO**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 34**

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION" pag 1

LEY No. 35

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE DISTRIBUCION DEL VASO DE LECHE Y LA GALLETA NUTRICIONAL O CREMAS NUTRITIVAS ENRIGUECIDAS, EN TODOS LOS CENTROS OFICIALES DE EDUCACION PRESCOLAR Y PRIMARIA DEL PAIS" pag 66

AVISOS Y EDICTOS**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 34**

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****TÍTULO I****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES****CAPÍTULO ÚNICO****PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 47 de 1946 así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/3.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Artículo 1-A. El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 1-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 1-B La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARAGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 4. Subrógase el Artículo 2 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2. El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 2-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2-A. La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 2-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2 B. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARAGRAFO: El Organo Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

Artículo 7. Adiciónase el Artículo 3-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 3-A. La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

Artículo 8. Subrógase el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4. La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 4-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-A. Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de

la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.

6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.

17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 4-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

Artículo 11. Adiciónase el Artículo 4-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 12. El Artículo 5 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 5-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 5-A. La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la

sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

Artículo 14. El Artículo 6 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 6. En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

Artículo 15. El Artículo 7 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 7. El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 8-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-A. El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se

cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a la consecución de los fines y objetivos de la educación y a la necesidad de garantizar la calidad, equidad, eficiencia y eficacia del sistema.

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 8-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-B. El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
7. Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes
9. Consejo Nacional de Educación Superior
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 8-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-C. La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel central: Está conformado por el Ministerio de Educación.

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. Nivel regional: Comprende las instancias administrativas regionales.

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. Nivel local o institucional: Comprende los centros escolares o proyectos educativos.

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

Artículo 19. Adiciónase el Artículo 8-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-Ch. El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 9-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 9-A. El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.

6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.

Artículo 21. Subrógase el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 11. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnico-pedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 14-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 14-A. El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 17-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-A. La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

Superior.

De coordinación, control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.

6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

Artículo 24. Adiciónase el Artículo 17-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-B. El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

Artículo 25. El Artículo 19 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 19. Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 26. La denominación del Capítulo II del Título II de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO II

DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

Artículo 27. El Artículo 22 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Órgano Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

Artículo 28. El Artículo 23 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 23. A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

Artículo 29. Adiciónase el Artículo 23-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

Artículo 30. Adiciónase el Artículo 23-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-B. El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la

comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación se establecerá mediante decreto.

Artículo 31. Adiciónase el Artículo 23-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-C. La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante decreto.

Artículo 32. Subrógase el Artículo 24 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 24. Las direcciones regionales de educación se crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar.

La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales.

Artículo 33. La denominación del Título III de la Ley 47 de 1946 queda así:

Título III

EL SISTEMA EDUCATIVO

LA ESTRUCTURA ACADÉMICA O EDUCATIVA

Artículo 34. La denominación del Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, queda así:

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA REGULAR

Artículo 35. Subrógase el Artículo 34 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 34. El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.

2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

Artículo 36. Subrógase el Artículo 35 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

Artículo 37. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 36 al 50, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

Artículo 38. Subrógase el Artículo 36 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 36. La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima de cinco (5).

Artículo 39. Subrógase el Artículo 37 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 37. La edad mínima de ingreso de cuatro años a la

preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 38. La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

Artículo 41. Subrógase el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 43. La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio periodo de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

Artículo 42. Subrógase el Artículo 44 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 44. A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

Artículo 43. El Artículo 49 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 49. El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórico-práctica en el desarrollo del

currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

Artículo 44. Adiciónase el Artículo 49-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 49-A. La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una ley especial que se promulgará para tal propósito.

Artículo 45. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 51 al 58, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946 así:

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 46. Subrógase el Artículo 51 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 51. El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.

Artículo 47. Subrógase el Artículo 53 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 53. El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

Artículo 48. El Artículo 54 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 54. Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por decreto ejecutivo.

Artículo 49. Subrógase el Artículo 55 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 55. El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

Artículo 50. Subrógase el Artículo 56 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 56. El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

Artículo 51. Subrógase el Artículo 57 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 57. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

Artículo 52. Subrógase el Artículo 58 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 58. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas

intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

Artículo 53. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 59 al 62, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54. Subrógase el Artículo 59 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 59. El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 55. Subrógase el Artículo 60 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 60. La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

Artículo 56. Subrógase el Artículo 61 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 61. Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la

investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

Artículo 57. Subrógase el Artículo 62 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 62. El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

Artículo 58. La denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 63 al 71-Ch de esta Ley, queda así:

CAPÍTULO II

EL SUBSISTEMA NO REGULAR

Artículo 59. Subrógase el Artículo 63 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 63. El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 60. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 64 al 68, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 61. Subrógase el Artículo 64 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 64. La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social, físico y psicológico), desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

Artículo 62. Subrógase el Artículo 65 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 65. La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.

Artículo 63. Subrógase el Artículo 66 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 66. El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de

locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

Artículo 64. Subrógase el Artículo 67 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 67. La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. Parvularia 1, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. Parvularia 2, comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. Parvularia 3, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

Artículo 65. Subrógase el Artículo 68 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 68. El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

Artículo 66. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 69 al 70-G, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN SEGUNDA

EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 67. Subrógase el Artículo 69 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 69. La educación de jóvenes y adultos se concibe

como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

Artículo 68. Subrógase el Artículo 70 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70. La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

Artículo 69. Adiciónase el Artículo 70-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-A. El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

Artículo 70. Adiciónase el Artículo 70-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-B. La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

Artículo 71. Adiciónase el Artículo 70-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-C. La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo a la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

Artículo 72. Adiciónase el Artículo 70-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-Ch. La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el anejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

Artículo 73. Adiciónase el Artículo 70-D a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-D. A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

Artículo 74. Adiciónase el Artículo 70-E a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-E. El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

Artículo 75. Adiciónase el Artículo 70-F a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-F. Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

Artículo 76. Adiciónase el Artículo 70-G a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-G. La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.

Artículo 77. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 71 al 71-Ch, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 78. Subrógase el Artículo 71 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71. El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas física y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

Artículo 79. Adiciónase el Artículo 71-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-A. El Ministerio de Educación supervisará y

coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

Artículo 80. Adiciónase el Artículo 71-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-B. La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Artículo 81. Adiciónase el Artículo 71-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-C. Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

Artículo 82. Adiciónase el Artículo 71-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-Ch. La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodendencia y contribuirá a su rehabilitación e incorporación a

la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PARTICULAR

Artículo 83. El Artículo 72 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 72. La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 84. Adiciónase el Artículo 72-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-A. La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

Artículo 85. Adiciónase el Artículo 72-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-B. Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como

mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

Artículo 86. Adiciónase el Artículo 72-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-C. Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

Artículo 87. El Artículo 73 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 73. Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.

Artículo 88. El Artículo 74 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 74. A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñan-

za, aprobados por el Ministerio de Educación.

4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 89. El Artículo 75 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.

Artículo 90. Adiciónase el Artículo 75-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 75-A. El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 91. El Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 76. El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación:

Artículo 92. El Artículo 77 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 77. La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geografía y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

Artículo 93. El Artículo 78 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 78. Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que no cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

Artículo 94. Adiciónase el Artículo 78-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-A. Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.

Artículo 95. Adiciónase el Artículo 78-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-B. Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

Artículo 96. Adiciónase el Artículo 78-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-C. Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

Artículo 97. La denominación del Capítulo IV del Título III, que comprende del Artículo 79 al 100, de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO IV

CULTURA

Artículo 98. Subrógase el Artículo 79 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79. El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

Artículo 99. Adiciónase el Artículo 79-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-A. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación y rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 100. Adiciónase el Artículo 79-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-B. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 101. Subrógase el Artículo 80 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y

desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

Artículo 102. Subrógase el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 81. Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

Artículo 103. Subrógase el Artículo 82 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 82. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del esculatismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir en la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultristas.

Artículo 104. Subrógase el Artículo 83 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 83. El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje-enseñanza y la creatividad del ser humano.

Artículo 105. Subrógase el Artículo 84 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 84. El Ministerio de Educación establecerá, con

carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.

Artículo 106. Subrógase el Artículo 85 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
8. Desarrollar actividades que permitan a las personas

emplear con provecho sus ratos de ocio.

9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación, en la medida de las posibilidades.

Artículo 107. Subrógase el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 86. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.

Artículo 108. Subrógase el Artículo 87 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 87. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.

Artículo 109. Subrógase el Artículo 88 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 88. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

Artículo 110. Subrógase el Artículo 89 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos

especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

Artículo 111. Adiciónase el Artículo 89-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89-A. El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

Artículo 112. Adiciónase el Artículo 90-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-A. El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

Artículo 113. Adiciónase el Artículo 90-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-B. Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y

una capacitación técnica especializada.

Artículo 114. Adiciónase el Artículo 90-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-C. El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.

Artículo 115. El Artículo 93 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 93. El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

Artículo 116. Adiciónase el Artículo 93-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 93-A. Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

Artículo 117. El Artículo 99 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 99. El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

Artículo 118. Adiciónase el Artículo 99-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 99-A. El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas

pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

CAPÍTULO V

BECAS

Artículo 119. Adiciónase el Artículo 101-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 101-A. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas a los alumnos de bajos recursos económicos y de buen rendimiento académico y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

Artículo 120. Adiciónase el Artículo 107-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 107-A. El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

FINANZA, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

Artículo 121. Adiciónase el Artículo 204-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-A. El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación. Este fondo será distribuido atendiendo al número de estudiantes y las diferentes modalidades de las escuelas y colegios oficiales de la educación premedia y media.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.

En ningún caso, la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del veinticinco por ciento (25%). El diez por ciento (10%) será destinado al fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 122. Adiciónase el Artículo 204-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-B. En cada plantel educativo, el producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior, se depositará en el Banco Nacional de Panamá e ingresará a un fondo especial que se denomina Fondo de Matrícula, del respectivo colegio.

El producto del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en un fondo especial que se denomina Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 123. Adiciónase el Artículo 204-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-C. El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

Artículo 124. El Artículo 205 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 205. El presupuesto para atender la educación del

país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipales y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946 así:

país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipales y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 206-A. El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

Artículo 127. El Artículo 208 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 208. Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Artículo 128. Subrógase el Artículo 224 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 224. El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario en áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPÍTULO II IMPRESA NACIONAL

Artículo 129. Adiciónase el Artículo 228-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 228-A. La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

Artículo 130. La denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946 queda así:

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 131. Adiciónase el Capítulo I al Título VI de la Ley 47 de 1946, el cual comprende del Artículo 229 al 235, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Artículo 132. Subrógase el Artículo 229 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 229. La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
4. Los planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación, procurarán que este plan esté encaminado a preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

Artículo 133. Adiciónase el Artículo 230 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 230. La planificación y ejecución de la política educativa nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.

Artículo 134. Adiciónase el Artículo 231 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 231. La política educativa nacional se planificará

y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

Artículo 135. Adiciónase el Artículo 232 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 232. La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

Artículo 136. Adiciónase el Artículo 233 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 233. La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

Con este fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

Artículo 137. Adiciónase el Artículo 234 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 234. El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativas.

Artículo 138. Adiciónase el Artículo 235 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 235. La planificación educativa establecerá los mecanismos para promover la participación efectiva de la comunidad, en la solución de los problemas que afectan la educación nacional.

Artículo 139. Adiciónase el Capítulo II al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende los Artículos 236 a 255, así:

CAPÍTULO II
EL CURRÍCULO

Artículo 140. Adiciónase el Artículo 236 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 236. El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad y en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

Artículo 141. Adiciónase el Artículo 237 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 237. Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

Artículo 142. Adiciónase el Artículo 238 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 238. La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la

dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

Artículo 143. Adiciónase el Artículo 239 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 239. Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

Artículo 144. Adiciónase el Artículo 240 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 240. La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

Artículo 145. Adiciónase el Artículo 241 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 241. Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe

considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

Artículo 146. Adiciónase el Artículo 242 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 242. El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

Artículo 147. Adiciónase el Artículo 243 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 243. El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y comunicativo con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

Artículo 148. Adiciónase el Artículo 244 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 244. El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARÁGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.

Artículo 149. Adiciónase el Artículo 245 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 245. Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas de el país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

Artículo 150. Adiciónase el Artículo 246 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 246. Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

Artículo 151. Adiciónase el Artículo 247 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

Artículo 152. Adiciónase el Artículo 248 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

Artículo 153. Adiciónase el Artículo 249 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 154. Adiciónase el Artículo 250 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

Artículo 155. Adiciónase el Artículo 251 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

Artículo 156. Adiciónase el Artículo 252 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 252. El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

1. Trastornos específicos de aprendizaje.
2. Superdotados mentales y talentos especiales.
3. Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.

Artículo 157. Adiciónase el Artículo 253 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 253. El Ministerio de Educación elaborará y desarro-

llará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

Artículo 158. Adiciónase el Artículo 254 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 254. El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras coccursulares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.

Artículo 159. Adiciónase el Artículo 255 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255. En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

Artículo 160. Adiciónase el Artículo 255-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255-A. Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

Artículo 161. Adiciónase el Capítulo III al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 256 al 263, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO III

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 162. Adiciónase el Artículo 256 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 256. Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que

conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

Artículo 163. Adiciónase el Artículo 257 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 257. El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.

Artículo 164. Adiciónase el Artículo 258 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 258. El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

Artículo 165. Adiciónase el Artículo 259 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 259. Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas, procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.

Artículo 166. Adiciónase el Artículo 260 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 260. En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se registrarán por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 167. Adiciónase el Artículo 261 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 261. Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias.

Artículo 168. Adiciónase el Artículo 262 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262. Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

Artículo 169. Adiciónase el Artículo 262-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262-A. En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante decreto.

Artículo 170. Adiciónase el Artículo 263 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 263. El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

Artículo 171. Adiciónase el Capítulo IV al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 264 al 275, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IV

LA FORMACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 172. Adiciónase el Artículo 264 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 264. El Ministerio de Educación, conjuntamente con

las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

Artículo 173. Adiciónase el Artículo 265 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 265. La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

Artículo 174. Adiciónase el Artículo 266 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 266. El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

Artículo 175. Adiciónase el Artículo 267 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 267. Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

PARÁGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

Artículo 176. Adiciónase el Artículo 268 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 268. Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.

Artículo 177. Adiciónase el Artículo 269 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 269. Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión

interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentado por decreto.

Artículo 178. Adiciónase el Artículo 270 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 270. La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

Artículo 179. Adiciónase el Artículo 271 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 271. Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.

Artículo 180. Adiciónase el Artículo 272 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 272. Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.

Artículo 181. Adiciónase el Artículo 273 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 273. El Ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas,

planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

Artículo 182. Adiciónase el Artículo 274 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 274. El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 183. Adiciónase el Artículo 275 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

Artículo 184. Adiciónase el Capítulo V al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 276 al 277, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO V

LA CARRERA DOCENTE

Artículo 185. Adiciónase el Artículo 276 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 276. La carrera docente se establecerá mediante ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y

remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 186. Adiciónase el Artículo 277 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 277. El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

Artículo 187. Adiciónase el Capítulo VI al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 278 al 281, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VI

LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Artículo 188. Adiciónase el Artículo 278 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 278. El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

Artículo 189. Adiciónase el Artículo 279 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 279. El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

Artículo 190. Adiciónase el Artículo 280 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 280. La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 191. Adiciónase el Artículo 281 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 281. El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

Artículo 192. Adiciónase el Capítulo VII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 282 al 286, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VII
LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 193. Adiciónase el Artículo 282 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 282. La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

Artículo 194. Adiciónase el Artículo 283 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 283. La organización y aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

Artículo 195. Adiciónase el Artículo 284 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 284. El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

Artículo 196. Adiciónase el Artículo 285 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 285. El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

Artículo 197. Adiciónase el Artículo 286 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 286. El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

Artículo 198. Adiciónase el Capítulo VIII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 287 al 289, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VIII

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 199. Adiciónase el Artículo 287 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 287. La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

Artículo 200. Adiciónase el Artículo 288 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 288. El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación y el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnico-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

Artículo 201. Adiciónase el Artículo 289 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 289. La supervisión educativa estará a cargo de

funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.

Artículo 202. Adiciónase el Capítulo IX al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 290 a 293, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IX

RECURSOS DIDÁCTICOS

Artículo 203. Adiciónase el Artículo 290 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 290. El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 204. Adiciónase el Artículo 291 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 291. En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.

Artículo 205. Adiciónase el Artículo 292 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 292. Los libros de texto que sean seleccionados como oficiales, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la

realidad nacional. Esta medida también se aplicará a las escuela particulares.

PARÁGRAFO. La recomendación de los libros de texto no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta, que complementen el proceso de aprendizaje-enseñanza, tanto para educadores como para estudiantes.

Artículo 206. Adiciónase el Artículo 293 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 293. El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

Artículo 207. Adiciónase el Título VII a la Ley 47 de 1946 así:

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 208. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que pondrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estruc-

turación del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.

3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza; supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.
6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.

7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años de preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

Artículo 209 (Transitorio). En vista de que en la presente Ley se modifican, adicionan, subrogan y derogan artículos a la Ley 47 de 1946, y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos y se publicará este Texto Único en la Gaceta Oficial. El Ministerio de Educación ejecutará estas medidas.

Artículo 210. La presente Ley modifica los Artículos 1, 5, 6, 7, 19, 22, 23, 38, 49, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 93, 99, 205, 206, y 208; la denominación del Capítulo II del Título II; la denominación del Título III; las denominaciones de los Capítulos I, II y IV del Título III y la denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946. Adiciona los Artículos 1-A, 1-B, 2-A, 2-B, 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 8-A, 8-B, 8-C, 8-Ch, 9-A, 14-A, 17-A, 17-B, 23-A, 23-B, 23-C, 49-A, 70-A, 70-B, 70-C, 70-Ch, 70-D, 70-E, 70-F, 70-G, 71-A, 71-B, 71-C, 71-Ch, 72-A, 72-B, 72-C, 75-A, 78-A, 78-B, 78-C, 79-A, 79-B, 89-A, 90-A, 90-B, 90-C, 93-A, 101-A, 107-A, 204-A, 204-B, 204-C, 206-A, 228-A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 255-A, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 262-A, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293; la denominación del Capítulo I del Título I; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo I del Título III; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título III; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título VI; y el Título VII, a la Ley 47 de 1946. Subroga los Artículos 2, 4, 11, 24, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 224 y 229, y deroga el Artículo 45 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 211. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidenta
BALBINA HERRERA ARAÚZ

Secretario General
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO A THALASSINOS
Ministro de Educación.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALEJANDRO MONCADA
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA a.i.